

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00375** de **SAUL DE JESUS CATAÑO RIOS** contra **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** y **OTRO**, informando que obra solicitud y recurso de reposición allegado por el apoderado de la demandada Intercolombia S.A. E.S.P. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de adición allegada por el apoderado del extremo demandado **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, revisado el plenario, se evidencia que efectivamente fue aportado escrito de llamamiento en garantía respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual, si bien fue incorporado en el expediente digital en el Arch. 023, no obra pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, en los términos establecidos en el art. 287 del C.G. del P. para que sea procedente la adición por parte del Juez o a solicitud de parte, debe haberse omitido el pronunciamiento sobre cualquier extremo de la litis, lo cual se ajusta a lo pedido por el extremo actor y en ese orden de ideas se **ADICIONARÁ** el auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 (Arch. 025) en lo que se refiere a la solicitud de llamamiento así:

La sociedad **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** presentó en término escrito solicitando el Llamamiento en Garantía de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Arch. 023 – 4), siendo pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, verificado lo esgrimido por esa entidad, así como la póliza de seguro N° 21-45-101218637 (Arch. 023 - 8), la cual también ampara salarios y prestaciones sociales, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 64 del C.G.P., y en consecuencia se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Así mismo, se requerirá a **ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP.**, para que proceda a efectuar el trámite de notificación de esta sociedad, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

Por otra parte, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la parte demandada **ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP.** (Arch. 027), en contra de la providencia del veintiocho (28) de octubre de 2022 (Arch. 025), específicamente frente al numeral tercero en el que se dispuso rechazar el llamado en garantía elevado a **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Manifiesta el recurrente que, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en término, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso y que contractualmente existe la obligación en cabeza de **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de asumir cualquier condena que se le imponga en atención a la exigencia de la indemnidad contractual invocada.

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que de conformidad al art. 64 del C.G.P., los requisitos esenciales para la procedencia del llamamiento en garantía son: **1)** Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, **2)** debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y **3)** la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

Por lo tanto, una vez verificado el “Contrato de Objeto Compuesto (Construcción y prestación de servicios Nro. 4500040940” (Arch. 023), la “Cláusula adicional 1 al contrato” y la “Cláusula adicional 2 al contrato”, se evidencia que esté no cumple con las exigencias del art. 64 del C.G.P., toda vez que el objeto del mismo no hace mención a lo debatido en este proceso y las diferencias contractuales que se esgrimen respecto de la cláusula de indemnidad que se aduce, no son materia ni objeto del debate que nos ocupa en el proceso de referencia y por lo tanto, se rechazó el llamamiento en garantía elevado por esta accionada.

Además, téngase en cuenta que la compañía **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** también se encuentra demandada dentro de la presente actuación y más que un llamado en garantía, lo que se depreca es la constitución de un litis consorcio, el cual ya se encuentra integrado, pues la demanda se dirige también contra este extremo accionado y así las cosas no es procedente que se ordene su comparecencia forzosa, como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas.

En consecuencia, considera este Despacho que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a **ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP.**, en virtud del clausulado contractual que se invoca y en consecuencia no resulta procedente reponer la decisión adoptada, a través del auto calendado del veintiocho (28) de octubre de 2022. Al ser procedente el recurso de apelación se **CONCEDE** el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

Finalmente, conforme a lo ordenado en providencia anterior, resulta procedente **REQUERIR** nuevamente a la parte actora proceda con el trámite de notificación personal de la demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 en el sentido de:

ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuesto por la demandada **ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP.**, de acuerdo a la motivación esgrimida. **REQUIÉRASE** a esta última para que efectúe el trámite de notificación correspondiente en término, so pena de entender desistida tal actuación.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**. **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la parte actora proceda con el trámite de notificación personal de la demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4404272396fb5cfea8a90f0af51e3aaae325797daa0a408ef148f0a0208be**

Documento generado en 07/02/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>